RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2645/2013
Santa Cruz, 18 de Octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 25 de Agosto de 2011 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 317/2010 de 25 de junio de 2010 (en adelante el Informe), señala que pudo evidenciar observaciones, misma que se encuentra consignada en la Planilla PVVEESS N° 003431 de 24 de junio de 2010 (en adelante la Planilla), concluye mencionando que la Estación de Servicio **"MACONDO"** (en adelante la Empresa) no se encontró al Administrador o Encargado para realizar la medición volumétrica y la respectiva inspección, firmando en constancia el personal de venta de la Estación de Servicio, Sra. Leidy A., con C.I. 89116637 S.C., por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la citada Empresa.

Que, el Informe Legal DJ No. 1042/2010 de 12 de octubre de 2010, menciona que el supra Informe Técnico citado, carece de sustento para la iniciación de Cargo, ya que el mismo manifiesta que la Inspección realizada fue atendido por la operadora de la bomba de la citada Estación, misma que le manifestó que en ese momento no se encontraba el administrador; sin embargo el Reglamento de Construcción de Estaciones de Servicios Líquidos no manifiesta que se encuentre necesariamente el Administrador o Encargado; por lo que en ningún momento se intento realizar la medición volumétrica o se haya negado la entrada, y menos se realice la inspección.

Que, el Auto de Cargo de fecha 25 de Agosto de 2011, dispone formular cargo en contra de la Estación de Servicio "Macondo", por ser presunta responsable del incumplimiento Anexo 6 punto 2.0 inciso 2.1, del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721, Art. 2-II del D.S. 28118 y Art. 11 numeral 2) del D.S. 29158; misma que fue notificada en fecha 13 de Septiembre de 2011.

F.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, el Auto de Cargo de fecha 12 de mayo de 2012, dispone declarar la nulidad del Articulo Primero del Auto de Cargo de fecha 25 de mayo de 2011 respecto al Anexo 6 punto 2.0 inciso 2.1, del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721, Art. 2-II del D.S. 28118 y Art. 11 numeral 2) del D.S. 29158; misma que fue notificada en fecha 13 de Septiembre de 2011, manteniendo firme y subsistente los demás Artículos del Auto de Cargo de fecha 25 de agosto de 2011, por lo cual el proceso sancionador continuara desarrollándose y concluirá en sus consideraciones por la contravención establecida en el numeral 2 del Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158; mismo que fue notificado en fecha 16 de mayo de 2012.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 13 de septiembre de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 27 de septiembre de 2011.

Que, asimismo en virtud del Art. 78 del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, proveído que fue notificado en fecha 16 de mayo de 2012, la misma que fue contestado mediante memorial presentado en fecha 08 de junio de 2012, adjuntando las sgtes. pruebas de descargo: **a)** Copia de Parte de Recepción de Combustible de fecha 23 de junio del 2010, **b)**

Copias de Facturas Nº 7640 y 7637, **c)** Copia de Hoja de Ruta No. 885761; **d)** Copia de PSC Nº 00093195, **d)** Copias de Hojas de Ruta Nº 951271 y 885762; **e)** Copia de Parte de Recepción de Combustible PRC No. 43195; **f)** Copia de Parte de Recepción de Combustible PRC No. 00093172; **g)** Copia de Parte de Recepción de Combustible PRC No. 43172.

Que, igualmente, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** El Informe Técnico realizada por el Técnico de ODECO señala que la ausencia es constante, dato subjetivo que o pude ser valorado como prueba material de lo mencionado, y por ende la Estación de Servicio no cuenta con notificación y/o avisos publicados por dicha Institución, asimismo no se adjunto prueba del mismo (...), **b)** La base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que en conocimiento de una anomalía (...) por lo que enfatiza que las normas son las garantías para la coexistencia pacífica y armónica entre administrador y administrado, , **c)** (..) Invoca que todo lo actuado fue sin competencia y violando procedimiento administrativo, incumpliendo de esta manera un elemento esencial del acto administrativo (...).

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"La resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados".*

Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997,

señala que es Obligación de la Empresa *"los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros"*

Que, el Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *"la distribución, el transporte y la recepción de diesel oíl y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...) 2. Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oíl y gasolinas la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...)".*

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *"todas las actividades descritas en el precedente articulo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin prejuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Publico para el inicio de la acción penal correspondiente, (...) a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

F.F.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

E.R.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho"; y "IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesaria. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana critica".* Al respecto A. GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) señala que: *"Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)".*

Que, por su parte, el Dr. G. Castellanos prescribe que: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial." "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la valoración de los medio de prueba indica que: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella*

carga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente la sola argumentación teórica que realice sobre su apreciación de los hechos investigados, no causara mayor efecto ante las demás pruebas de cargo que se encuentren presentes en el proceso administrativo, de carácter documental o pericial.

4. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que: "*La obligación administrativa de abrir a prueba el procedimiento cuando hay hechos controvertidos. Pues bien, una vez abierto el período de prueba, o tratándose de la producción informal de pruebas aun no habiendo apertura a prueba, la administración tiene en principio el gobierno de la prueba. Sin embargo, sus facultades no son amplias como las de un juez para decidir la admisibilidad de la prueba: su obligación básica es hacer efectiva la ofrecida por el recurrente. Sólo por excepción, cuando ella sea claramente irrazonable, podría disponerse su rechazo por decisión fundada. En otras palabras, debe considerarse que "en la duda sobre el particular, principios jurídicos obvios imponen inclinarse por la recepción" de la prueba ofrecida.32 Tampoco puede la administración, por otra parte, negarse a producir informes (por las dependencias técnicas del caso) sobre los puntos propuestos por las partes". (Gordillo, Carga de la Prueba en Procedimiento Administrativo).*

5. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 24 de junio del 2010, a hrs. 16:42 p.m., firmando en constancia y reconocimiento de lo descrito, la Sra. Leidy A.; siendo la planilla parte integrante del Informe; Constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.

6. Que, toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establecida en el art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los

funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del parte de recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma, el art. 12 de la misma norma, establece la obligatoriedad de la Empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible.

7. Que, por otra la Empresa adjunta prueba de descargo mediante memorial presentado en fecha 27 de septiembre 2011, los siguientes documentos:

   a) Copia de Parte de Recepción de Combustible de fecha 23 de junio del 2010,
   b) Copias de Facturas N° 7640 y 7637,
   c) Copia de Hoja de Ruta No. 885761;
   d) Copia de PSC N° 00093195,
   e) Copias de Hojas de Ruta N° 951271 y 885762;
   f) Copia de Parte de Recepción de Combustible PRC No. 43195;
   g) Copia de Parte de Recepción de Combustible PRC No. 00093172;
   h) Copia de Parte de Recepción de Combustible PRC No. 43172, en virtud D.S. N° 29158. Cumpliendo de esta manera los documentos que requería el técnico al momento de la inspección; constatándose de esta manera el abastecimiento de combustible y transporte del mismo por parte de la Empresa.

8. Que, el Informe objeto del cargo formulado contra la Empresa; cabe señalar que al momento de la inspección realizada a la Estación de Servicio en ningún momento se niega la verificación volumétrica en ese sentido en virtud al Principio de Buena Fe establecido en la Ley N° 2341, las pruebas de descargos presentados son considerados suficiente para desvirtuar la comisión de la infracción impuesta.

9. Que, por último, la obligación establecida en el D.S. N° 29158, respecto de la obligación de elaborar Partes de recepción en las Estaciones de Servicio, no exige mayores requisitos más que el solo hecho de elaborarlos; sin especificar sus modalidad de archivo o las formas y tiempos en que deben ser exhibidos.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

E.R.C. V°B°. A.N.H. Oficina SCZ

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

F.F.C. V°B°. A.N.H. Oficina SCZ

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa las pruebas de descargos suficientes para desvirtuar de esta manera el hecho de estar presente el Encargado y/o Represente en el momento de la inspección y por lo mismo respecto a la Documentación de respaldo del Combustible recibido, se determina que dicha Empresa no adecua su conducta a lo previsto en el Art. 11 numeral 2) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de

conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Responsable Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 11 de mayo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"MACONDO",** ubicada en la localidad de Santisteban, Km. 1 carretera a Chane, del Departamento de Santa Cruz, al no tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art. 11 numeral 2) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.
Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Dr. L. Fernando Franco C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ